

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-113/2013

**ACTORA:** ANA MARÍA MEMETLA  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-113/2013**, promovido por Ana María Memetla Martínez, para controvertir la resolución CG170/2013, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la queja formulada en contra del C. Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla, Puebla, identificada con el número de expediente SCG/QAMMM/CG/22/2013; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Elección del Presidente Municipal de Puebla.** El cuatro de julio de dos mil diez, Eduardo Rivera Pérez fue elegido Presidente Municipal de Puebla, Puebla y el quince de febrero de dos mil once, tomó posesión del cargo.

**2. Primer desplegado del Segundo Informe de Gobierno.** El doce de febrero de dos mil trece, se publicó en el periódico Reforma, un desplegado titulado “PUEBLA, EL MUNICIPIO MÁS TRANSPARENTE DEL PAÍS, Eduardo Ribera Pérez, Presidente Municipal de Puebla rinde su segundo informe de gobierno”.

**3. Segundo desplegado del Segundo Informe de Gobierno.** El trece de febrero siguiente, en el mismo diario se publicó el desplegado titulado “El Gobierno Municipal de Puebla cumple la promesa de hacer de la Ciudad unos de los destinos turísticos, culturales y de negocios más importantes del país”.

**4. Tercer desplegado del Segundo Informe de Gobierno.** El quince de febrero de dos mil trece, en el mismo diario se publicó el desplegado titulado “El Gobierno Municipal de Puebla, moderniza el rostro de la ciudad con mayores y mejores obras”.

**5. Queja.** El cuatro de marzo de dos mil trece, Ana María Memetla Martínez presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de queja en contra de Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla, Puebla, por los hechos descritos por considerarlos contraventores de la normatividad electoral federal.

**6. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria de veinte de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG170/2013, respecto de la queja formulada por Ana María Memetla Martínez en contra del C. Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla, Puebla, en la cual, declaró la improcedencia de la denuncia por incompetencia y la remitió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Puebla.

**II. Recurso de apelación.** El quince de julio de dos mil trece, Ana María Memetla Martínez promovió recurso de apelación a fin de impugnar la determinación reseñada en el resultando que antecede.

**1. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El diecinueve de julio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio ATG/113/2013 de la misma fecha, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el expediente y las constancias correspondientes, además de su informe circunstanciado.

**2. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de diecinueve de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-113/2013** y, ordenó tórnalo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-RAP-113/2013**

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio número **TEPJF-SGA-2992/13**, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver una queja relacionada con presuntas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el asunto que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

**1. Requisitos formales de la demanda.** El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, toda vez que se presentó ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre de la recurrente, se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que en concepto de la apelante causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa de la recurrente.

**2. Oportunidad.** El artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acuerdo combatido se dictó veinte de junio de dos mil trece y fue notificada el doce de julio siguiente y la demanda se presentó el quince siguiente, según se desprende del sello recepción que obra en el anverso del escrito inicial de demanda, por ello, el recurso de apelación resulta oportuno.

**3. Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es una persona física que acude ante esta instancia federal, por su propio derecho de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, la reconoce al haber sido parte en el procedimiento especial sancionador cuya resolución es materia de análisis en este expediente, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada ley procesal electoral.

**4. Interés Jurídico.** La ciudadana recurrente, promueve el recurso de apelación a fin de impugnar la resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró la improcedencia por incompetencia de la denuncia presentada en contra de Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla y remitió las constancias que integran el procedimiento sancionador al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Puebla.

En ese sentido, la promovente tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que los sujetos involucrados en un procedimiento administrativo sancionador, sean denunciantes o denunciados, cuentan con

interés jurídico directo para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que recaen a un procedimiento de esa naturaleza, pues cuentan con el derecho de que tales decisiones se apeguen a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo el recurso de apelación, el medio de impugnación eficaz para reparar las conculcaciones a tales principios rectores de la materia electoral.

**5. Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

En consecuencia, y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Estudio del fondo.** La C. Ana María Memetla Martínez esencialmente controvierte la resolución CG170/2013 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aduciendo violación a los principios de legalidad y congruencia, al haber declarado su incompetencia para conocer de la queja promovida en contra del C. Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla, Puebla.

**Síntesis de agravio**

---

### **SUP-RAP-113/2013**

Sostiene lo anterior porque, considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad encargada de conocer y resolver sobre violaciones a los artículos 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior precisa que la autoridad responsable debió conocer de la queja presentada en contra del referido servidor público, en tanto que, se trató de la inserción del informe de gobierno del Presidente Municipal de Puebla, publicado en un diario de circulación nacional, con lo cual, se rebasó el ámbito territorial en que debía ser difundido.

Sostiene que existen precedentes en los que esta Sala Superior y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, han asumido competencia en este tipo de quejas, es decir, cuando se denuncia la violación a la extraterritorialidad del informe de gobierno que difunde un servidor público; y que, por tanto, el mismo razonamiento debe aplicar al caso concreto.

Los precedentes invocados por la actora son el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2011, relativo a la transmisión de dos promocionales en cobertura nacional y estatal, alusivos al quinto informe de gestión del entonces Gobernador del Estado de México; así como, la resolución CG280/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a la difusión del primer informe de gestiones del Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle, en salas de cine del Distrito Federal durante dos mil doce.



Primeramente se debe precisar que en términos doctrinales y jurisprudenciales, la competencia constituye un presupuesto para que los actos de autoridad se consideren emitidos conforme a Derecho.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y provenir de autoridad competente.

En ese contexto, el análisis de la competencia para emitir un determinado acto de autoridad, constituye un presupuesto de la emisión del mismo, que debe ser analizado de manera prioritaria por la autoridad administrativa correspondiente y en caso de advertir cualquier impedimento debe declararse incompetente y remitirlo a quien cuente con atribuciones para resolver el caso concreto.

**Estudio de fondo**

---

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió conocer de la queja presentada en contra del Presidente Municipal de Puebla, por la difusión del informe de gobierno publicado en un diario de circulación nacional.

La calificación del agravio deriva de que la actora parte de una idea imprecisa para estimar que la denuncia presentada en contra del Presidente Municipal de Puebla es competencia del

### **SUP-RAP-113/2013**

Instituto Federal Electoral, por el sólo hecho de que la difusión del Segundo Informe de Gobierno del referido edil se publicó en un diario de circulación nacional, esto es, fuera del territorio del ámbito de responsabilidad del servidor público.

A juicio de esta Sala Superior, el sólo hecho de que la publicación del Segundo Informe de Gobierno se hubiera difundido en un medio impreso de circulación nacional y no en uno regional *-que se limitara al área geográfica del servidor público-* no actualiza la competencia de la autoridad administrativa federal electoral.

Como se analizará a continuación, la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer sobre violaciones a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, está sujeta a dos condiciones que no se actualizan en el presente caso:

- a. Que la difusión del informe de gobierno pueda afectar mediata o inmediatamente algún proceso electoral federal; o
  
- b. Que el informe de gestión sea difundido en radio o televisión, materias de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

**Competencia respecto del artículo 134 de la CPEUM**

En principio, es importante señalar que sobre **el tema de la competencia del Instituto Federal Electoral, para conocer de infracciones al artículo 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior, ha establecido criterio en el sentido de que la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto **puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones** por la vulneración simultánea de diversas normas, **en cuyo caso, su conocimiento se dará en función de los ámbitos de competencia de que se traten**, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha determinado que la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral, para conocer de infracciones a lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de lo siguiente.

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 134. ...**

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En

## SUP-RAP-113/2013

ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

De lo anterior se colige, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda (párrafo séptimo) y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional; esto es, se precisa la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada (párrafo octavo).

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, **la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.**

De este modo, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, **su conocimiento estará en función de los ámbitos de competencia de que se traten,** así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional (párrafo noveno), al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

**El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.**

En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, **se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la**

**conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.**

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, pues **por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.**

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha establecido **reglas o bases** generales **sobre la competencia del Instituto** Federal Electoral.

## **SUP-RAP-113/2013**

- 1.** Sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**
- 2.** Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- 3.** Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

**Competencia para conocer del artículo 228, párrafo 5 COFIPE**

## **SUP-RAP-113/2013**

Ahora bien, cuando se denuncia propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, puede abordarse desde dos aspectos diversos.

Primero, por la violación directa a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por su incidencia en un proceso electoral federal y, por otra parte, al tratarse de informes de gobierno por la violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior encuentra sustento en lo siguiente:

El artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra dispone:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 228...**

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al respecto, se debe considerar que lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y



## **SUP-RAP-113/2013**

Procedimientos Electorales, constituye un supuesto de excepción a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la difusión de propaganda gubernamental.

Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

Sin embargo, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, al ser un caso de excepción, siempre que se trate de un informe de gobierno o de fin de gestión o de mensajes que difundan el mismo y cumplan con las siguientes reglas:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año
2. En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
3. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe
4. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y.
5. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Respecto al conocimiento sobre violaciones a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por su incidencia en un proceso electoral federal y a

### SUP-RAP-113/2013

lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por violación a las reglas de difusión de informes de gobierno, esta Sala Superior también ha establecido que la competencia del Instituto Federal Electoral, para conocer sobre transgresión a los referidos preceptos, **admite a su vez otras dos condiciones**, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son:

1. **Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión**, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta Sala Superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y
2. **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales**, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

De todo lo anteriormente señalado, se concluye que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de conductas

**SUP-RAP-113/2013**

presumiblemente violatorias del párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, para conocer las presuntas violaciones a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando no cumplan con las reglas previstas en dichos numerales y los hechos infractores incidan en un proceso electoral federal o se surta uno de los supuestos de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, es decir, cuando esté involucrado en la infracción, radio y televisión.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 3/2011, cuyo rubro dice: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**” publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

Establecido lo anterior, lo **infundado** del agravio radica en que, la actora considera que al haberse difundido el Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Puebla en un diario de circulación nacional, tal situación resulte suficiente para que el Instituto Federal Electoral asuma competencia en la queja.

A juicio de esta Sala Superior, tal planteamiento es insuficiente para estimar que se debe surtir la competencia de la autoridad

### **SUP-RAP-113/2013**

administrativa federal electoral, puesto que uno de los elementos esenciales que esta Sala Superior ha considerado como determinantes para que el Instituto Federal Electoral asuma competencia sobre violaciones al párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, para conocer las presuntas violaciones a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es precisamente que los hechos infractores incidan en un proceso electoral federal o se surta uno de los supuestos de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, es decir, cuando esté involucrado en la infracción, radio y televisión.

Empero, dado que en el caso particular, los hechos denunciados sucedieron los días doce, trece y quince de febrero de dos mil trece (es decir fuera del proceso electoral federal) y la publicación del Informe de labores del referido Edil se dio en un diario de circulación nacional (esto es no fue en radio y televisión); entonces no se colman los elementos definitorios para actualizar la competencia de la autoridad federal.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que las publicaciones podrían incidir en el proceso electoral celebrado en ese momento en el Estado de Puebla, por lo que fue correcto que la autoridad responsable determinara que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Puebla es la competente para conocer respecto de las conductas denunciadas.

### **SUP-RAP-113/2013**

Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta que la determinación de la autoridad responsable se sustentó en el análisis del marco normativo estatal, con base en el cual, el Instituto Federal Electoral estimó que la legislación electoral de Puebla prevé la regulación de los supuestos normativos de infracción relativos a la promoción personalizada de los servidores públicos, la transgresión al principio de imparcialidad y la difusión de propaganda gubernamental, de manera que los hechos denunciados deben ser del conocimiento de la autoridad electoral de esa entidad federativa.

En estas condiciones, debe estimarse correcto lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de determinar que carece de competencia para conocer de los hechos denunciados, al no tener vinculación con algún proceso electoral federal y, como consecuencia de ello, ordenar la remisión del asunto a la autoridad administrativa electoral de Puebla, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Criterio similar se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012.

Señalado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, también resulta **infundado** el planteamiento de la actora cuando sostiene que existen precedentes similares al analizado en el presente caso, de los cuales, es posible ordenar al Instituto Federal Electoral que asuma la competencia para conocer de la

### **SUP-RAP-113/2013**

queja presentada en contra del Presidente Municipal de Puebla, Puebla.

La calificación del agravio estriba en que, los acontecimientos denunciados en la queja interpuesta en contra del Presidente Municipal de Puebla, no constituyen un caso análogo o similar a los hechos resueltos en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2011, relativo a la transmisión de dos promocionales en cobertura nacional y estatal, alusivos al quinto informe de gestión del entonces Gobernador del Estado de México; así como tampoco son análogos o similares a los hechos analizados en la resolución CG280/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativos a la difusión del primer informe de gestiones del Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle, en salas de cine del Distrito Federal durante dos mil doce.

En efecto, si bien en los dos precedentes y en los acontecimientos que originaron el presente medio de impugnación existe identidad de preceptos presuntamente violados pero no en los hechos denunciados, por lo cual en el caso particular, no se colman las condiciones de competencia del Instituto Federal Electoral que sí se surtieron en los expedientes SUP-RAP-24/2011 y CG280/2012.

Ciertamente, en los tres asuntos se denunció la violación al artículo 134 artículo, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, violación al diverso 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### SUP-RAP-113/2013

Asimismo, en los tres asuntos se denunció la difusión del informe de gobierno de distintos servidores públicos.

Finalmente, en los asuntos existió identidad de hechos en cuanto a que en los tres casos, su difusión excedió el ámbito geográfico al de responsabilidad de los funcionarios públicos.

No obstante lo anterior, en los precedentes identificados como SUP-RAP-24/2011 y CG280/2012, existieron condiciones distintas que generaron la competencia del Instituto Federal Electoral, las cuales, no ocurrieron en el presente caso.

Esto es, como se verá a continuación, en los precedentes identificados por la actora, la competencia del Instituto Federal Electoral se surtió en razón de que: **a.** el ámbito geográfico en el cual aconteció la violación coincidió con el desarrollo de una elección federal y **b.** porque el medio de difusión del informe de gobierno fue en radio y televisión, situación que actualizó el marco de atribuciones del Instituto Federal Electoral.

Por el contrario, en el presente caso, si bien se denunció la extraterritorialidad en la difusión del primer informe de gobierno ***-al haberse difundido en un diario de circulación nacional y no solamente en el territorio de la ciudad de Puebla-*** lo cierto es que la autoridad responsable, no encontró que esa difusión *-fuera del área geográfica competencia del Presidente Municipal-* pudiera haber afectado un proceso electoral federal; o, hubiera actualizado la competencia exclusiva de esa autoridad administrativa electoral federal, al transmitirse en radio o televisión.

### SUP-RAP-113/2013

Consecuentemente, si el informe de gobierno del Presidente Municipal de Puebla no generó directa o indirectamente una posible afectación a proceso electoral federal alguno y no se difundió en radio o televisión, entonces no se actualizaría la competencia del Instituto Federal Electoral, por tanto *-como se explicará más adelante-* fue correcto que la autoridad electoral federal determinara no asumir competencia en el presente asunto y reencauzarlo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Puebla.

### Primer precedente SUP-RAP-24/2011

Respecto al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2011, si bien se denunció la transmisión de dos promocionales en cobertura nacional y estatal, alusivos al quinto informe de gestión del entonces Gobernador del Estado de México *-a diferencia del caso que se analiza en el presente medio de impugnación-* la competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **se actualizó porque la difusión de esos promocionales se hizo en radio y televisión**, en todo el territorio nacional (excepción hecha de Tlaxcala) y particularmente en dos entidades federativas con proceso electoral local (Guerrero y Baja California Sur).

En ese estado de cosas, **al haberse difundido en radio y televisión**, el Instituto Federal Electoral conoció de las violaciones al artículo 134 artículo, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la violación al diverso 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



En efecto, en el recurso de apelación citado como precedente por la actora, en el que sostiene la analogía o similitud al presente caso; al analizar el agravio de competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de la violación por la difusión del Quinto Informe de Gobierno del entonces mandatario mexiquense, esta Sala Superior sostuvo *-en lo que interesa-* lo siguiente:

“En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente en el caso de la difusión de informes de gobierno para determinar si se infringió el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para aplicar las leyes electorales, sino que por lo que se refiere a éstas se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

En razón de lo considerado se precisó que se han asentado las siguientes reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Estas conclusiones **admiten a su vez otras dos facultades**, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son: **1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión**, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta **materia** se ha otorgado competencia **exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local)**, como se precisó por esta Sala Superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y 2. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

[...]

Una interpretación sistemática de las disposiciones antes precisadas, permite concluir que los mensajes para dar a conocer los informes de labores no constituyen propaganda que se estime contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trate de un informe de gobierno o de fin de gestión o de mensajes que difundan el mismo y cumplan con las siguientes reglas:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año

2. **En canales con cobertura regional** correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
3. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe
4. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y.
5. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

En el precedente que se ha citado, se razonó que sería inadmisibles asumir que el artículo 228, apartado 5, puede aplicarse respecto de conductas que no se relacionen con procesos electorales federales, pues implicaría admitir que esa ley rige fuera de su "respectivo ámbito de aplicación", lo que sería contrario a lo ordenado en el último párrafo del artículo 134 constitucional.

En el caso, la razón por la cual esta Sala Superior considera pertinente precisar su criterio, es que la existencia de una conducta en la que no existe una relación precisa con algún proceso electoral presente o futuro que pudiera verse interferido con ésta, no puede quedar sin ser analizada ni revisada por una autoridad administrativa electoral.

Es decir, resulta procedente determinar que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos que se determinen iniciar por violación a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de que incida o no en un proceso electoral federal.

Al respecto, se debe considerar que lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye un supuesto de excepción a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la difusión de propaganda gubernamental.

Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

## SUP-RAP-113/2013

Sin embargo, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, al ser un caso de excepción, los cuales deben reunir los requisitos ahí establecidos.

En ese contexto, por el simple hecho de que se trate de difusión de informes de Gobierno o de gestión, esta Sala Superior considera que ello es motivo suficiente para considerar que no se trata de propaganda personalizada a la que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, posterior a considerar que se está en presencia del supuesto de excepción (difusión de un informe de gobierno), es menester analizar si se cumplen con los requisitos que el propio artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para dicha difusión.

Lo anterior es así, en virtud de que la violación a lo dispuesto por el citado precepto, constituye una falta a la normativa electoral por sí misma independiente de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto si se transgrede el referido artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no puede permanecer sin reproche alguno por parte de la autoridad electoral federal.

En ese orden de ideas, si determinada conducta denunciada se considera contraventora de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Instituto Federal Electoral deberá conocer y resolver un procedimiento para, de acreditarse los hechos denunciados, imponer la sanción atinente por la violación a dicho precepto legal.

Lo anterior, derivado de que el Instituto Federal Electoral es la autoridad facultada para conocer y resolver del procedimiento en el que se determine la violación a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así, dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aplicación de las normas de este Código corresponde, entre otros, al Instituto Federal Electoral en el ámbito de su competencia.

En ese orden de ideas, es claro que no se actualiza la violación alegada por el partido recurrente, dado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral asumió competencia no sólo para conocer de la posible violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino también en particular la violación a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en la denuncia primigenia se planteó la violación a lo dispuesto por el citado artículo en virtud de la difusión de promocionales fuera de los límites territoriales del Estado de México.

De todo lo anteriormente señalado, se concluye que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de conductas presumiblemente violatorias del párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando incidan en un proceso electoral y por otra parte es competente para conocer las presuntas violaciones a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando se aduzca la difusión de informes de Gobierno que no cumplan con las reglas previstas en dicho numeral.

Luego entonces, es claro que la autoridad electoral obró de manera correcta al asumir competencia definitiva respecto de la controversia que le fue planteada”

De la anterior transcripción se sigue que uno de los elementos definitorios que llevaron a esta Sala Superior a determinar la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de conductas violatorias del párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue precisamente que la difusión del informe de gobierno se transmitiera en radio y televisión.

Es decir, tal competencia no se determinó de manera general para cualquier caso de difusión de informes de gobierno, sino que señaló distintas reglas que se deben colmar para actualizar

### **SUP-RAP-113/2013**

la competencia del Instituto Federal Electoral, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a)** El Instituto Federal Electoral conocerá de las conductas que se estimen infractoras por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
- b)** Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local).

De modo que, contrario a lo sostenido por la actora, el precedente invocado no guarda similitud o analogía con los hechos denunciados en la queja presentada en contra del Presidente Municipal de Puebla, Puebla.

Ello porque mientras que los hechos denunciados que originaron el presente medio de impugnación federal, consistieron en la publicación en el periódico REFORMA de un desplegado relativo al Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Puebla, los días doce, trece y quince de febrero de dos mil trece; en el precedente antes referido se trató de la difusión en radio y televisión a nivel nacional y,

### **SUP-RAP-113/2013**

particularmente en dos entidades con proceso electoral local, del Informe del entonces mandatario mexiquense.

Esto es, en el presente caso la difusión se dio fuera de proceso electoral federal y en un medio impreso *-que si bien es de circulación nacional-* no surte la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

Por el contrario, en el precedente en estudio, la difusión se originó en un medio de difusión que, por su propia y especial naturaleza (radio y televisión) generó la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

De modo que no es posible llegar a la conclusión sugerida por la actora en su agravio relativa a que se tratan de casos análogos y que, por tal situación, se debe aplicar el mismo razonamiento de competencia del Instituto Federal Electoral.

### **Segundo precedente CG280/2012**

Por lo que respecta al segundo precedente que, en opinión de la actora, resulta aplicable al presente caso para ordenar al Instituto Federal Electoral asuma competencia para que conozca de los hechos atribuibles al Presidente Municipal de Puebla; tampoco resulta exactamente aplicable a los hechos denunciados por la c. Ana María Memetla Martínez, en tanto que los hechos que fueron objeto de denuncia en la queja identificada con el número de expediente SCG/PE/JHT/CG/024/PEF/101/2012, a la que recayó la resolución CG280/2012, no sólo consistieron en la proyección de un anuncio publicitario del primero informe de gobierno del

### SUP-RAP-113/2013

titular del poder ejecutivo del estado de Puebla en una sala de cine ubicada en "Plaza Metropoli Patriotismo" de la Ciudad de México; sino que, además se denunció la difusión de promocionales alusivos al primer Informe de gobierno del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, transmitidos en radio y televisión, los cuales, según quedó demostrado en el procedimiento especial sancionador, fueron difundidos en estaciones de radio y canales de televisión en los estados de Colima, Tamaulipas, Jalisco y Puebla.

De modo que, si bien se denunció la violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales del primer informe de gestión del actual Gobernador Constitucional del estado de Puebla; lo cierto es que *-contrario a lo señalado por la actora del presente medio de impugnación federal-* en el precedente invocado, no se asumió la competencia del Instituto Federal Electoral, por el sólo hecho de que se hubiera difundido el informe de gobierno del mandatario poblano en una sala de cine en territorio distinto al del ámbito de responsabilidad del servidor público referido; sino que, el criterio que determinó la competencia del Instituto Federal Electoral fue que se transmitieron promocionales del informe de gobierno en radio y televisión.

Por otra parte, en cuanto a la posible conculcación al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el precedente invocado, la competencia del



### **SUP-RAP-113/2013**

Instituto Federal Electoral se surtió en virtud de que, la denuncia se presentó por la realización de actos de promoción personalizada del mandatario denunciado, los cuales pudieron afectar un proceso electoral federal, en tanto que, los promocionales del primer informe de gestión del C. Rafael Moreno Valle Rosas, actual gobernador del estado de Puebla, se difundieron en radio y televisión, en el periodo comprendido del veintiuno de enero al diez de febrero de dos mil doce, es decir, cuando transcurría un proceso electoral federal.

En ese orden de ideas, se estima que con el segundo precedente invocado por la actora, tampoco se surten los elementos de identidad necesarios, que lleven a la convicción de esta instancia jurisdiccional, a ordenar al Instituto Federal Electoral a conocer sobre la queja presentada en contra del Presidente Municipal de Puebla, por la inserción de tres desplegados de su segundo informe de gobierno en un diario de circulación nacional; en tanto que, los hechos denunciados por la hoy actora *-a diferencia del precedente invocado-* no tienen similitud en cuanto a que la difusión del informe de labores del Edil de Puebla pudiera haber impactado en algún proceso electoral federal o se hubiera transmitido en radio o televisión. Consecuentemente, a juicio de esta Sala Superior el agravio formulado por la recurrente es infundado.

Al haber resultado infundados los planteamientos formulados por la c. Ana María Memetla Martínez, para controvertir la resolución CG170/2013, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la queja formulada en contra del

## **SUP-RAP-113/2013**

C. Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla, Puebla, identificada con el número de expediente SCG/QAMMM/CG/22/2013, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.-** Se **confirma**, la resolución CG170/2013, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la queja formulada en contra del C. Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla, Puebla, identificada con el número de expediente SCG/QAMMM/CG/22/2013.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**SUP-RAP-113/2013**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**